EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-010-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 27 de agosto de 2019, 17h00.-

VISTOS

[1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.

[2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.

[3] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. COMPETENCIA

[4] A la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") le compete conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "RLORCPM").

2. VALIDEZ PROCESAL

[5] La propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RLORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que hubiera influido en el presente procedimiento administrativo, por lo que expresamente se declara su validez.

3. DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN

[6] Esta resolución va dirigida al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el RUC No.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

1791903633001, y representada legalmente por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, quien para efectos de notificación del Compromiso de Cese, ha señalado el Casillero Judicial No. 2297 y los siguientes correos electrónicos: eesparza@pazhorowitz.com, brobayo@pazhorowitz.com y jpaz@pazhorowitz.com.

4. ORIGEN DE LA PETICIÓN

[7] El operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, a través del señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, en su calidad de gerente general y representante legal, el 21 de marzo de 2019 a las 15h42, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante "SCPM"), su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante ("INICPD"), dentro del expediente principal No. SCPM-IIPD-0013-2018, al haber encuadrado su conducta a lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 27 de la LORCPM, por presunta publicidad engañosa y aprovechamiento de la debilidad o desconocimiento del consumidor.

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTAN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE

[8] Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el RUC No. 1791903633001, y representada legalmente por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, domiciliado en la Av. 6 de diciembre N26-169 y La Niña, Centro Comercial Multicentro, subsuelo, oficina 9 y 25, parroquia Cochapamba, Quito – Ecuador, con correo electrónico empresarial: operaciones @mww.com.ec y teléfonos: 02 2 3980070 / 0997798227.

6. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[9] El 21 de marzo de 2019, las 15h42 el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el RUC No. 1791903633001, y representada legalmente por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, presentó en la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese.

[10] El 26 de marzo de 2019, la CRPI mediante providencia dispone:

> "(...) *3) En atención a lo previsto en el artículo 9 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-010-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 26 de agosto de 2019, 15h00.-

VISTOS

[1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.

[2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.

[3] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. COMPETENCIA

[4] A la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") le compete conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "RLORCPM").

2. VALIDEZ PROCESAL

[5] La propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RLORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que hubiera influido en el presente procedimiento administrativo, por lo que expresamente se declara su validez.

3. DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN

[6] Esta resolución va dirigida al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el RUC No.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

1791903633001, y representada legalmente por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, quien para efectos de notificación del Compromiso de Cese, ha señalado el Casillero Judicial No. 2297 y los siguientes correos electrónicos: eesparza@pazhorowitz.com, brobayo@pazhorowitz.com y jpaz@pazhorowitz.com.

4. ORIGEN DE LA PETICIÓN

[7] El operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** a través del señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, en su calidad de gerente general y representante legal, el 21 de marzo de 2019 a las 15h42, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante "SCPM"), su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante ("INICPD"), dentro del expediente principal No. SCPM-IIPD-0013-2018, al haber encuadrado su conducta a lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 27 de la LORCPM, por presunta publicidad engañosa y aprovechamiento de la debilidad o desconocimiento del consumidor.

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTAN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE

[8] Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el RUC No. 1791903633001, y representada legalmente por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, domiciliado en la Av. 6 de diciembre N26-169 y La Niña, Centro Comercial Multicentro, subsuelo, oficina 9 y 25, parroquia Cochapamba, Quito – Ecuador, con correo electrónico empresarial: operaciones @mww.com.ec y teléfonos: 02 2 3980070 / 0997798227.

6. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[9] El 21 de marzo de 2019, las 15h42 el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el RUC No. 1791903633001, y representada legalmente por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, presentó en la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese.

[10] El 26 de marzo de 2019, la CRPI mediante providencia dispone:

> "(…) *3) En atención a lo previsto en el artículo 9 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

Poder de Mercado, contenido en la Resolución SCPM-DS-078-2015, se señala para el ***día miércoles 27 de marzo de 2019, a las 10h30****, a fin de que comparezca el señor José Mauricio Mejía Zárate, en calidad de Gerente y Representante Legal del operador económico* ***MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,*** *en compañía de su abogado patrocinador, a la Secretaría de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese presentado, diligencia que se cumplirá en las oficinas de la institución, ubicada en las calles Avda. de los Shyris No. 44-93 y Río Coca de esta ciudad de Quito* (...)".

[11] El 27 de marzo de 2019, a las 10h30, el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, en su calidad de gerente general y por lo tanto representante legal del operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** reconoce su firma y rúbrica constante en su escrito de Compromiso de Cese presentado el 21 de marzo de 2019, las 15h42.

[12] Mediante providencia de 01 de abril de 2019, a las 12h15 la CRPI en la parte pertinente señala lo siguiente:

"(...) ***SEGUNDO.-*** *A efectos de cumplir con el trámite respectivo, se dispone que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que* ***dentro del término de quince (15) días,*** *proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de Compromiso de Cese, presentada por el operador económico* ***MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.****, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese, contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015; así como también deberá pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del expediente SCPM-IIPD-0013-2018.* ***TERCERO.-*** *Dentro del término concedido, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, podrá celebrar con el operador económico* ***MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.****, las reuniones de trabajo contempladas en la normativa interna vigente.".*

[13] Con memorando Nro. SCPM-INICPD-257-2019-M, de 23 de abril de 2019, se remite a este órgano de sustanciación y resolución el Informe técnico Nro. 018, suscrito por el Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[14] La INICPD mediante memorando Nro. SCPM-IGT-INICPD-259-2019-M, de 25 de abril de 2019 realiza un alcance al informe No. SCPM-IGT.INICPD-2019-018-I y expresa:

> *"(...) tengo a bien manifestar que se cometió un error en la asignación del número de identificación, debido a que se le asignó al informe el número 18, siendo el número correcto: SCPM-IGT-INICPD-2019-018-I, motivo por el cual le solicito se sirva tomar en cuenta la corrección expuesta (...)"*

[15] El 02 de mayo de 2019 a las 15h00, el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., presenta un escrito en la Secretaría General de la SCPM, mediante el cual solicita revisar el expediente Nro. SCPM-CRPI-010-2019, petición que fue atendida con providencia de 08 de mayo de 2019 a las 08h57, y se fijó su acceso y revisión para el viernes 10 de mayo de 2019.

[16] Mediante memorando No. SCPM-IGT-INICPD-265-2019-M de 10 de mayo de 2019, suscrito por el Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, se remite el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-022-2019-I de 10 de mayo de 2019, sobre la base del cálculo para la determinación del importe de subsanación del Compromiso de Cese presentado por el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.

[17] Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la SCPM el 13 de mayo de 2019 a las 11h43, el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A, solicita una reunión de trabajo; petición que fue atendida con providencia de 14 de mayo de 2019 a las 08h47, y se cumplió el día jueves 16 de mayo de 2019 a las 15h30.

[18] Mediante resolución emitida el 28 de mayo del 2019 a las 12h48 la CRPI en la parte pertinente dispuso:

> *"2.- **CONCEDER** al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, el término de diez (10) días para que presente ante esta Comisión su propuesta de Compromiso de Cese Modificado, sobre la base de lo acordado en la reunión de trabajo efectuada el día jueves 16 de mayo de 2019, a las 15:30."*

[19] Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la SCPM el 03 de junio de 2019, a las 12h35, el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A, solicita se le otorgue "copia de la documentación que utilizó la Intendencia para el cálculo indicado en su informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-2019-018-I de 23 de abril del 2019 (...)", petición que fue atendida con providencia de 05 junio de 2019 a las 12h25, mediante

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

la cual se dispuso "(...) se solicita a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; atender la solicitud de copia efectuada por el referido operador económico. (...)".

[20] Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de la SCPM de 13 de junio de 2019 a las 12h35, el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A, presenta el Compromiso de Cese Modificado e información de ventas de los años 2016, 2017 y 2018.

[21] Mediante providencia emitida el 19 de junio del 2019 a las 08h50 la CRPI en la parte pertinente dispuso:

> *"(...) 2) En atención a lo previsto en el artículo 9 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución SCPM-DS-078-2015, se señala para el* ***día 21 de marzo de 2019, a las 10h30****, a fin de que comparezca el señor José Mauricio Mejía Zárate, en calidad de Gerente y Representante Legal del operador económico* ***MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,*** *en compañía de su abogado patrocinador, a la Secretaría de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese presentado, diligencia que se cumplirá en las oficinas de la institución, ubicada en las calles Avda. de los Shyris No. 44-93 y Río Coca de esta ciudad de Quito* (...)".

[22] El 21 de junio de 2019 a las 10h30, el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8, en su calidad de gerente general y representante legal del operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., reconoce su firma y rúbrica constante en su escrito de Compromiso de Cese Modificado presentado el 13 de junio de 2019 a las 12h35.

[23] Mediante providencia de 24 de junio del 2019 a las 10h20, la CRPI en la parte pertinente señala lo siguiente:

> *"(...)* ***I.-*** *Previo* ***AVOCAR*** *conocimiento de la propuesta de Compromiso de Cese Modificada, presentada por el operador económico* ***MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.****, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

en el término de 2 días se justifique de manera documentada (nombramiento actualizado, copia de cédula de ciudadanía) la calidad en la que comparece el señor José Mauricio Mejía Zarrate, portador de la cédula de ciudadanía No. 175856065-8.(...)"

[24] Mediante providencia de 27 de junio de 2019 a las 12h15, la CRPI en la parte pertinente señala lo siguiente:

> *"**AVOCAR** conocimiento de la propuesta de compromiso de cese modificada, presentada por el señor José Mauricio Mejía Zarrate, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico MARKETING WORLWIDE S.A., la propuesta modificada fue presentada en observancia a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como también reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 8 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por lo que se la admite a trámite y se dispone que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, **en el término de quince (15) días,** proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de Compromiso de Cese, presentada por señor José Mauricio Mejía Zarrate en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, informe que deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese, contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015; así como también deberá pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del expediente SCPM-IIPD-0013-2018. **IV.**- Dentro del término concedido, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, podrá celebrar con el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, las reuniones de trabajo contempladas en la normativa interna vigente.".*

[25] Mediante memorando No. SCPM-IGT-INICPD-306-2019-M de 18 de julio de 2019, suscrito por el Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, se remite el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-038-2019-I de 18 de julio de 2019, sobre el Compromiso de Cese Modificado presentado por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[26] El 29 de julio de 2019 a las 14h51, el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A,** presenta un escrito en la Secretaría General de la SCPM, mediante el cual solicita copias y revisar el expediente Nro. SCPM-CRPI-010-2019.

[27] Mediante providencia de 30 de julio del 2019 a las 11h50 la CRPI atendió la solicitud del operador económico y para el efecto se señaló el 5 de agosto del 2019 a las 11h00.

[28] El 5 de agosto de 2019 a las 15h40, el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A,** presenta un escrito en la Secretaría General de la SCPM, mediante el cual solicita copias y revisar el expediente Nro. SCPM-CRPI-010-2019.

[29] Mediante providencia de 14 de agosto del 2019 a las 14h00, la CRPI dispuso:

> *"**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del presente procedimiento administrativo Nro. SCPM-CRPI-010-2019.*
>
> ***SEGUNDO.-** Agregar al expediente el Informe de Compromiso de Cese Nro. SCPM-IGT-INICPD-2019-038- I, de 18 de julio de 2019, constante en catorce (14) páginas, remitido mediante el sistema de gestión documental por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.*
>
> ***TERCERO.-** Correr traslado del Informe de Compromiso de Cese Nro. SCPM-IGT-INICPD-2019-038-I al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, y se le concede el término de tres (3) días para que presente las observaciones que considere necesarias.*
>
> ***CUARTO.-** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, ingresado a través de la Secretaría General de la SCPM el 05 de agosto del 2019 a las 15:40 signado con el Id 140331.*
>
> ***QUINTO.-** Fijar como fecha y hora para el acceso y revisión del expediente por parte del operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, el lunes 19 de agosto de 2019 a las 15:00.*
>
> ***SEXTO.-** Conceder las copias simples solicitadas por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, fijando como día y hora para su retiro el lunes 19 de agosto de 2019 a las 15:30. El operador deberá proporcionar el medio magnético para el efecto."*

Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[30] Mediante escrito de 19 de agosto de 2019 el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, solicita:

> *Al amparo del artículo 66 numero 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pido a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que acepte la propuesta de compromiso de cese presentada por MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., tomando en consideración el Informe de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y las observaciones realizadas en el presente.*
>
> *En caso que ese órgano de resolución lo considere necesario, en respeto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima y de conformidad con el artículo 10 letra e) del Instructivo, podrá solicitar a la Intendencia la ampliación de su Informe respecto a lo señalado en este sentido".*

[31] Mediante providencia de 26 de agosto del 2019 a las 14h00, la CRPI dispuso:

> *"**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito presentado por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 19 de agosto de 2019 a las 15h06, constante en diez (10) páginas, un (1) anexo, cuatro (4) páginas.*
>
> *(...)"*

7. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES

7.1 Características jurídicas inherentes de los compromisos de cese como forma de evitar o concluir el procedimiento administrativo

[32] El compromiso de cese bajo el régimen del procedimiento administrativo sancionador está concebido como una forma de conclusión del proceso, sin que sea concebida la determinación de responsabilidad administrativa o de sanción[1].

[33] La propuesta de compromiso de cese es la expresión libre y voluntaria de los operadores económicos que consideren que han cometido una conducta reprochable a la luz del derecho de competencia, como opción para poner fin al procedimiento administrativo o incluso antes de que este inicie. Debiendo así el presunto infractor manifestar explícitamente la voluntad de cesar las conductas atentatorias a las leyes aplicables.

[1] Morón Urbina, J.: "LA TERMINACIÓN CONVENCIONAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: LA ADMINISTRACIÓN CONCERTADA EN MATERIA SANCIONADORA". THEMIS: Revista de Derecho. ISSN 1810-9934. N°. 69. 2016. P. 58.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[34] Aun cuando esta figura legal sugiere un arrepentimiento que ayuda a la administración a no emplear recursos para investigar al presunto infractor, se entiende que esa conducta a través del tiempo ha tenido consecuencias en el mercado y, por ende, se debe establecer un resarcimiento económico como forma de subsanar los daños y perjuicios ocasionados[2].

[35] En este sentido el operador presuntamente infractor debe comprometerse a dicha subsanación económica, y además cumplir medidas correctivas y complementarias que permitan restablecer la libre y sana competencia.

7.2 Los compromisos de cese en la legislación ecuatoriana

[36] Esta figura legal se encuentra prevista en los artículos 89 y siguientes de la LORCPM, artículos 114 y posteriores del RLORCPM y en el Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado expedido mediante resolución No. SCPM-DS-078-2015 (en adelante "resolución No. SCPM-DS-078-2015") y la resolución No. SCPM-DS-041-2016 que modifica la resolución No. SCPM-DS-078-2015, como una facultad que tienen los operadores económicos para acudir con su petición al órgano de sustanciación y resolución, expresando que se comprometen a cesar la conducta materia de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

[37] Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la SCPM al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectúe un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas.

[38] En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentarán reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

[39] El artículo 91 de la LORCPM, establece que la SCPM, en su resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese.

[2] Resolución No. SCPM-DS-078-2015, de 17 de diciembre de 2015. Artículo 3.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

8. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE

8.1 Aceptación, rechazo o modificación a la propuesta de compromiso de cese

[40] Que, mediante resolución de 28 de mayo de 2019 emitida por la CRPI se resuelve:

> *"2.- CONCEDER al operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., el término de diez (10) días para que presente ante esta Comisión su propuesta de Compromiso de Cese Modificado (...)".*

[41] Que, al respecto de la modificación a los compromisos de cese, el artículo 118 del RLORCPM determina que si la CRPI considera que los compromisos presentados no cumplen con las condiciones establecidas en la ley, el operador económico debe presentar nuevo compromiso de cese resolviendo los problemas detectados y con las condiciones establecidas en el artículo 90 de la LORCPM, artículo 116 del RALORCPM y los artículos 3 y 8 de la Resolución No. SCPM-DS-078-2015.

[42] Que, revisada la Propuesta de Compromiso de Cese Modificado contenida en el "ANEXO 1" del escrito presentado por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, de 13 de junio de 2019 se desprende que cumple las condiciones mencionadas en el artículo 90 de la LORCPM y artículo 116 del RALORCPM, así como el contenido del artículo 8 de la Resolución No. SCPM-DS-078-2015.

9. SUBSANACIÓN ECONÓMICA

9.1 Del tipo de infracción para el presente caso

[43] Que, las conductas sobre las cuales versa el expediente No. SCPM- IIPD-0013-2018 son las que constan en el numeral 2 y en el literal a) del numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM, que prescriben:

> *Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*
>
> *(...)*
> *2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

(...)

10.- Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

a) El aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor.

(...)"[3]

[44] Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 78 de la LORCPM establece que son infracciones graves *"El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27"*[4] de la LORCPM.

[45] Que, de la investigación del expediente principal, como de la aceptación y reconocimiento expreso de las conductas, se desprende que los actos cometidos por el agente económico encajan dentro de las conductas establecidas en el artículo 27 de la LORCPM.

[46] Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 78 de la LORCPM, esta Comisión considera que la infracción del presente caso es grave.

9.2 Parámetros de cálculo para la subsanación económica

[47] Que, el numeral 9.1, del artículo 1 de la resolución No. SCPM-DS-041-2016, determina los parámetros para el cálculo de subsanación.

[3] Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. Registro Oficial 555 de 13 de octubre de 2011. artículo 27.
[4] Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. Registro Oficial 555 de 13 de octubre de 2011. artículo 78.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[48] Que, una vez que se ha revisado las piezas procesales del expediente No. SCPM- IIPD-0013-2018 y conforme consta del Informe de Compromiso de Cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-038-I hemos de tomar las siguientes consideraciones:

COMPROMISO DE CESE	
FECHA DE INICIO INVESTIGACIÓN	**19/6/18**
FECHA DE PRESENTACIÓN CC	**21/3/19**
DÍAS TERMINO TRANSCURRIDOS	**187**
VOLUMEN DE NEGOCIO	**$4.563.073,68**
ESCENARIO	**c.**
FACTOR	**0,01439263**
IMPORTE DE SUBSANACIÓN	**$65.674,63**

[49] Que, el inicio de investigación fue el día 19 de junio de 2019 y la fecha de presentación del compromiso de cese fue el 21 de marzo de 2019, dando como resultado que han trascurrido 187 días término. Esto configura el cálculo del literal c) del numeral 9.1 del artículo 1 de la resolución No. SCPM-DS-041-2016, que versa sobre compromisos de cese presentado durante la fase de investigación preliminar en el cual:

> *"t= tiempo en días término transcurridos desde la fecha de inicio de la investigación preliminar relacionada hasta la fecha en la que la propuesta de compromiso de cese ha sido formalmente presentada. En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia disponga modificaciones a la propuesta de compromiso de cese, para efectos del cálculo del importe de subsanación se considerará la fecha de presentación de la propuesta de compromiso de cese inicial. El tiempo máximo para el cálculo del importe de subsanación del compromiso de cese en esta fase es de 205 días término."*

[50] Que, la norma ibídem, establece que el volumen máximo de negocios será aquel volumen del operador económico dentro del mercado relevante sobre las cuales se ha verificado las supuestas infracciones, considerando el valor máximo de volumen de negocios de los tres (3) años fiscales inmediatamente anteriores a la presentación del compromiso de cese.

Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[51] Que, el informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I emitido por la INICPD ha manifestado lo siguiente:

> *"De la verificación de los tres últimos años, resulta que el valor máximo de volumen de negocio fue el año 2017, como se puede ver a continuación:*

AÑO	***VENTA EN EL MERCADO RELEVANTE***
2016	*142.788,14*
2017	*4.563.073,68*
2018	*4.255.854,58*

[52] Que, la CRPI ha contrastado el volumen máximo de negocios con la información presentada por el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., llegando a la misma conclusión de la INICPD, es decir, que el volumen máximo de negocios corresponde al año 2017 cuando la cuantía resultante de la venta de productos, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado IVA, fue de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 4.563.073,68 USD).

[53] Que, una vez que se ha aplicado la ecuación "Isub = (0,00000005t2+ 0,00001414t+ 0,01) x Volumen Máximo de Negocios", contenida en el literal c) del numeral 9.1 del artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-041-2016, esta comisión concuerda que el valor monetario de subsanación es de SESENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($65.674,63 USD).

9.3 Análisis de la factibilidad de descuento sobre la cuantía del importe de subsanación

[54] Que, el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., en su solicitud de compromiso de cese ha solicitado que se aplique el descuento del 40% constante en el artículo 2 de la Resolución No. SCPM-DS-041-2016.

[55] Que, el informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I emitido por la INICPD ha recomendado sobre este tema lo siguiente:

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

"En relación al 40% de descuento aplicable para el primer operador económico en presentar el compromiso de cese, esta Intendencia considera que el operador económico presentó evidencias sobre el cometimiento de las prácticas desleales, insertas en su publicidad de los suplementos alimenticios elaborados a base de colágeno, sin que remitiera evidencia de prácticas cometidas por otros operadores. Al respecto, esta Intendencia considera que las evidencias presentadas son relevantes para el proceso de investigación sustanciado por la INICIPD. Sin embargo, queda a criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, evaluar si el aporte de información del operador económico, puede ser considerado como evidencia fidedigna y cumple los requisitos para la aplicación del artículo 2 de la Resolución SCOM-DS-041-2016."

[56] Que, el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., mediante su escrito de 19 de agosto de 2019 se pronuncia al respecto del informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I emitido por la INICPD, haciendo énfasis en la razón por la cual la Intendencia ha considerado las evidencias como relevantes, argumentando que se ha "colaborado en todo momento con los órganos de investigación y resolución, entregando la información que le ha sido requerida"[5]. Por otro lado, manifiesta que "por la naturaleza de las conductas"[6] investigadas no le es posible presentar información de otros operadores económicos.

[57] Que el artículo 2 de la Resolución No. SCPM-DS-041-2016 menciona en su parte pertinente:

"(...) El descuento sobre la cuantía del importe de subsanación se calculará en función del orden de presentación de los compromisos de cese según la siguiente tabla:

TABLA DE DESCUENTOS

ORDEN DE PRESENTACIÓN	*% DE DESCUENTO*
Primero	*hasta 40%*
Segundo	*hasta 10%*
Tercero	*hasta 3%*

(...)

Para que el operador económico pueda beneficiarse de los descuentos deberá presentar a la Superintendencia evidencias fidedignas y relevantes *sobre las*

[5] Escrito presentado por el operador económico Marketing Worlwide Ecuador S.A., de 19 de agosto de 2019.
[6] *Ibidem.*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

mismas prácticas cometidas por sí mismo ***y por otros operadores****, a fin de transparentar los mercados.*

(...)" (negritas y subrayado por fuera del texto).

[58] La norma ut supra menciona claramente que aquel operador que presente un compromiso de cese gozará de un descuento sobre la cuantía del importe de subsanación, con la condición sine qua non que el agente económico presente a la Superintendencia evidencias fidedignas y relevantes sobre las practicas que versa la investigación del expediente principal cometidas por sí mismo y por otros operadores.

[59] Cabe acotar que para el efecto el concepto de fidedigno es "Digno de fe y crédito"[7] y relevante es "Importante, significativo."[8], es decir, que aquellas evidencias, sean estas de cualquier tipo, deben ser veraces; pero también deben gozar de un carácter de relevante, es decir, que sean elementos importantes o significativos dentro del proceso de investigación, pues así, estas evidencias deben ayudar a identificar la existencia de una práctica que vulnere la libre competencia y sea determinante para sancionar a los otros presuntos responsables.

[60] Existe un elemento que se considera relevante al momento de analizar los descuentos; este es el aspecto de novedad de las evidencias, que permiten generar un efecto real que ayuda a resolver la investigación, es decir, que la "***Información que ya se tenía no genera efecto positivo alguno, esto es, no tiene valor agregado de cara a la investigación que se viene realizando."***[9] (negritas y subrayado por fuera del texto).

[61] Que, en virtud de lo expuesto, se infiere que para la aplicación del 40% de descuento se considerará los siguientes aspectos:

1. Las evidencias aportadas deben ayudar a identificar la existencia de una práctica que vulnere la libre competencia y determinante para sancionar a los otros presuntos responsables.

2. No es suficiente con el aporte de meros indicios, ya que estos requieren una evaluación con otros elementos de juicio que han sido agregados por el mismo órgano de investigación. En consecuencia, los datos aportados deben *"tratarse de*

[7] https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fidedigno último acceso el 19 de agosto de 2019.
[8] https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=relevante. último acceso el 19 de agosto de 2019.
[9] Rodríguez García, G.: "LA REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE COLABORACIÓN EFICAZ EN EL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL PERÚ" https://ec.europa.eu/competition/publications/blc/boletin_28_extra_4_es.pdf BOLETÍN LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA. N° 28. p. 8.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

información que permita concluir que existe una infracción producida por determinados agentes económicos"[10].

3. Es necesario nuevas evidencias dentro de la investigación, es decir, que se aporte información o elementos nuevos que no conocía el órgano de investigación.

[62] Que, dentro de este expediente No. SCPM-CRPI-0010-2019 consta que el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., adjunto a su compromiso de cese presentó un CD con 2 archivos titulados "COLAGETERNA" y "HELIX".

[63] Estos archivos contienen:

- Spots publicitarios del producto COLAGETERNA:

i. 02COLAGETERNACOLOMBIA15M003.mp4
ii. 02COLAGETERNACOLOMBIA30M003.mp4
iii. 08COLAGETERNACOLOMBIA2M003.mp4
iv. 12COLAGETERNARETAIL1M002.mp4
v. 32COLAGETERNARETAIL30S004.mp4
vi. 40COLAGETERNACOLOMBIA2-30M001.mp4

- Spots publicitarios del producto HELIX ORIGINAL:

i. 12HELIXORIGINAL1M002.mp4
ii. 26HELIXORIGINAL2M001.mp4
iii. 32HELIX(2x3)FINALRETAIL30S003.mp4

[64] Que, el operador económico solicitante del descuento no ha justificado su petición conforme la doctrina, la jurisprudencia o realizando un análisis exhaustivo de la ley sobre el porqué se debe considerar que las evidencias presentadas son fidedignas y relevantes.

[65] Que, esta comisión no tiene la certeza de que la publicidad presentada en este expediente haya sido pautada en medios publicitarios; no puede saber si fue realizada antes o después del inicio de la investigación, pues, el agente económico no ha presentado evidencia de si la publicidad que ha entregado fue exhibida al público, en medios publicitarios y en qué fechas determinadas. El artículo 2 de la Resolución No. SCPM-DS-041-2016 es claro al manifestar que para beneficiarse de los descuentos debió "presentar a la Superintendencia

[10] Rodríguez García, G.: "LA REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE COLABORACIÓN EFICAZ EN EL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL PERÚ" https://ec.europa.eu/competition/publications/blc/boletin_28_extra_4_es.pdf BOLETÍN LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA. N° 28. p. 7.

Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

evidencias fidedignas y relevantes sobre las mismas prácticas cometidas por sí mismo y por otros operadores" (negritas y subrayado por fuera del texto).

[66] Que, las evidencias presentadas por el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., consistentes en CD con 2 archivos titulados "COLAGETERNA" y "HELIX" que contienen los spots publicitarios antes mencionados, ya constaban en el expediente principal previo su solicitud de compromiso de cese.

[67] Que, las evidencias presentadas por el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., consistentes en CD con 2 archivos con Spots publicitarios del producto COLAGETERNA "02COLAGETERNACOLOMBIA15M003.mp4", "08COLAGETERNACOLOMBIA2M003.mp4", "40COLAGETERNACOLOMBIA2-30M001.mp4" son fracciones Spot publicitario contenido en el archivo "02COLAGETERNACOLOMBIA30M003.mp4"

[68] Que, esta CRPI concluye que los Spots publicitarios de los productos COLAGETERNA y HELIX ORIGINAL presentados por el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., adjunto a su compromiso de cese, aun cuando no son determinantes para sancionar a los otros presuntos responsables, sí sirven para identificar la existencia de las practicas investigadas y que la información si permite concluir que existe una infracción; sin embargo, según consta de las piezas procesales del expediente principal, dichos spots publicitarios ya constaban dentro del proceso previa la presentación del compromiso de cese inicial de 13 de junio de 2019 y por lo tanto, no constituyen nuevas evidencias dentro del proceso de investigación, careciendo del requisito de relevancia.

9.4 De las medidas correctivas

[69] Que, el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, sobre las medidas correctivas menciona que,

> *"I. Las medidas correctivas.*
>
> *SEPTIMA.- MEDIDAS CORRECTIVAS Y COMPLEMENTARIAS:*
>
> *Con el fin de dar cumplimiento a lo expuesto en mi declaración contenida en el numeral sexto, propongo:*
>
> *1. MEDIDAS CORRECTIVAS:*
>
> > *"a. Retiro de la publicidad objeto de la investigación por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

el procedimiento administrativo SCPM-IIPD- 013-201; y, de la publicidad que se entregó como evidencia para el correspondiente descuento en el importe de la multa.

b. Realización de una auditoria de competencia y la contratación de un programa de compliance de competencia, a fin de verificar que la publicidad de nuestros productos se apeguen a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de aplicación.

c. Remisión de un Informe semestral, por el plazo de un año, respecto a la publicidad de los productos COLAGETERNA y HELIX ORIGINAL"

[70] Que, el informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I emitido por la INICPD menciona que:

"Al respecto, esta intendencia considera adecuada las medidas correctivas propuestas por el operador económico Marketing Worlwide Ecuador S.A., en tanto que la propuesta de retiro de la publicidad tiene por finalidad eliminar la conducta de competencia desleal en el mercado; también, la propuesta de la realización de una auditoria de competencia y la contratación de un programa de compliance de competencia tiene por objeto el evitar que el operador económico incurra nuevamente en conductas anticompetitivas; y, finalmente la remisión de un informe semestral tiene por finalidad permitir el seguimiento del cumplimiento de las medidas propuestas.

Sin perjuicio de lo indicado, esta Intendencia sugiere que el informe semestral de la publicidad incluya toda aquella que hubiera sido emitida a nivel nacional en televisión, radio, prensa escrita, paginas web y redes sociales."

[71] Que, el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** mediante su escrito de 19 de agosto de 2019 se pronuncia al respecto del informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I emitido por la INICPD, diciendo que:

"el compromiso es remitir un Informe semestral sobre la publicidad de los productos COLAGETERNA y HELIX ORIGINAL, difundida en cualquier medio de comunicación."[11]

[11] Escrito presentado por el operador económico Marketing Worlwide Ecuador S.A., de 19 de agosto de 2019.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[72] Que, esta Comisión coincide con el informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I, considerando adecuadas las medidas correctivas propuestas por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, en cuanto:

i. La propuesta de retiro de la publicidad tiene como efecto suficiente para suspender la conducta desleal;

ii. La propuesta de realizar de una auditoria de competencia y la de contratar un programa de *compliance* de competencia tiene el efecto suficiente para prevenir que el operador económico incurra nuevamente en conductas anticompetitivas; y,

iii. La propuesta de remisión de un informe semestral por un plazo de un (1) año respecto de la publicidad COLAGETERNA y HELIX ORIGINAL, tiene la clara finalidad de permitir el seguimiento del cumplimiento de las medidas correctivas y, por lo tanto, un efecto de no reincidencia, logrando así establecer el objetivo de reestablecer la libre y justa competencia.

[73] Que, esta Comisión considera viable el compromiso de cese, ya que está consciente que hay que tomar en cuenta el reconocimiento de la conducta anticompetitiva, el aporte de pruebas y la restauración o garantías para el resarcimiento al consumidor o afectados, y enfatiza el objeto de los compromisos de cese como herramienta que viabilice el restablecimiento de la libre competencia que ha sido lesionada a través de un acto cuestionable a la luz de la Ley, sin que sea necesario profundizar el procedimiento investigativo y, por lo tanto, genere un ahorro de recursos en los que incurre la autoridad para el proceso investigativo.

[74] Sin embargo ese restablecimiento de la libre competencia debe concretarse de manera real y efectiva, caso contrario se estaría permitiendo el cometimiento de prácticas anticompetitivas y no se corregiría el mercado dejando mermado el bienestar de los consumidores[12].

[12] SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA RESOLUCIÓN N° 1939, 31 de julio de 2017. *"Como conclusión general de este apartado, en materia de compromisos, la legislación de los Países Miembros que contemplan este instrumento, prevé que las autoridades nacionales tomen en cuenta para la evaluación de los compromisos el reconocimiento de la conducta anticompetitiva, el aporte de pruebas y la restauración o garantías para el resarcimiento al consumidor o afectados. (...)*
(...) El compromiso de cese es una figura jurídica que coadyuva a restablecer la libre competencia y corregir distorsiones en el mercado a un bajo costo y permite a la autoridad ahorrar recursos que serían irrogados en costosos procesos administrativos. Sin embargo, la utilización de este mecanismo por parte de la autoridad no pretende crear una indeseable impunidad de los infractores ni permitir que prácticas

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

9.5 De las medidas complementarias

[75] Que, el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, sobre las medidas complementarias menciona que:

> *"2. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:*
>
> *a. Pago de un experto en Derecho de competencia o Propiedad Intelectual, para que brinde una capacitación en temas de actos de engaños y aprovechamiento de la debilidad o desconocimiento del consumidor, aplicables a publicidad engañosa. Para la realización del evento se coordinará con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia."*

[76] Que, el informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I emitido por la INICPD menciona que:

> *"En relación a esta medida complementaria, esta intendencia considera que la misma resulta adecuada, sin embargo, de ser aprobada por la CRPI, su implementación deberá estar subordinada a la expedición de la normativa interna que viabilice la ejecución la capacitaciones en materia de derecho de competencia o propiedad intelectual."*

[77] Que, esta Comisión coincide con el informe de compromiso de cese No. SCPM-IGT-INICPD-2019-38-I, en relación con el pago de un experto en Derecho de competencia o Propiedad Intelectual para que brinde una capacitación en relación a los actos de competencia desleal presuntamente cometidos por el operador económico MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A., ya que resulta adecuado con miras a restablecer el ambiente de libre competencia en el mercado relevante objeto de la investigación.

[78] Que, para el correcto y fiel cumplimiento de esta medida complementaria es necesario que se tome en cuenta lo siguiente:

i. La capacitación ha de realizarse con el aval de una Universidad acreditada en Ecuador.
ii. La capacitación tendrá un valor curricular de mínimo de 8 horas.
iii. La capacitación ha de realizarse en un auditorio con capacidad de mínima de 200 personas.

---

anticompetitivas que afecten significativamente el bienestar de los consumidores y a la economía en general sean exentas de las sanciones correspondientes."

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

iv. El capacitador debe contar con mínimo 5 años de ejercicio profesional en materia de derecho de competencia o propiedad intelectual y título de cuarto nivel en materia de competencia o propiedad intelectual específicamente.
v. La capacitación debe estar subordinada a la expedición de la normativa interna que viabilice la ejecución las capacitaciones en materia de derecho de competencia o propiedad intelectual.
vi. Se coordinará con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia.

En merito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de compromiso de cese planteada por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud del 40% descuento sobre la cuantía del importe de subsanación, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- ORDENAR que el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, pague el importe de subsanación de SESENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($65.674,63 USD), conforme el literal c) del numeral 9.1, del artículo 1 de la resolución No. SCPM-DS-041-2016.

CUARTO.- ORDENAR al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, cumpla con las siguientes medidas correctivas:

i. Retiro de la publicidad objeto de la investigación por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el procedimiento administrativo SCPM-IIPD-013-2018.

ii. Realización de una auditoria de competencia y la contratación de un programa de compliance de competencia, a fin de verificar que la publicidad de sus productos se apeguen a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de aplicación.

iii. Remisión de un Informe semestral, respecto a la publicidad de los productos COLAGETERNA y HELIX ORIGINAL.

QUINTO.- ORDENAR al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, que cumpla con la siguiente medida complementaria:

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

i. Pago de un experto en Derecho de Competencia o Propiedad Intelectual, para que brinde una capacitación en temas de actos de engaños y aprovechamiento de la debilidad o desconocimiento del consumidor, aplicables a publicidad engañosa.
Para el correcto y fiel cumplimiento de esta medida complementaria es necesario que se cumpla los siguientes parámetros:

a. La capacitación ha de realizarse con el Aval de una Universidad y acreditada en Ecuador.

b. La capacitación tendrá un valor curricular de mínimo 40 horas.

c. La capacitación ha de realizarse en un auditorio con capacidad mínima de 200 personas.

d. El capacitador debe contar con mínimo:

- 5 años de ejercicio profesional en materia de derecho de competencia o propiedad intelectual.

- Título de cuarto nivel en materia de competencia o propiedad intelectual específicamente.

e. El lugar de ejecución del evento de capacitación será en la ciudad de Quito.

f. La supervisión y seguimiento del cumplimiento de los anteriores parámetros estará a cargo de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

g. El evento de capacitación deberá ser grabado en audio y video por parte del operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** transmitido por streaming (Facebook Live) desde la página oficial del operador económico, y entregado como medio de verificación a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales en formato DVD.

SEXTO.- ORDENAR, los siguientes plazos de cumplimiento del compromiso de cese:

i. PAGO DEL IMPORTE DE SUBSANACIÓN

El pago del importe económico de subsanación, detallado en numeral tercero de la parte resolutiva de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** en el término de quince (15)

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI.

ii. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

a) El retiro de la publicidad objeto de la investigación por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el procedimiento administrativo SCPM-IIPD-013-2018, se cumplirá de forma inmediata una vez notificada la presente resolución.

b) La realización de una auditoria de competencia y la contratación de un programa de compliance de competencia, a fin de verificar que la publicidad de sus productos se apeguen a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de aplicación, se cumplirá en el plazo máximo de 90 días.

c) La remisión de un Informe semestral, respecto a la publicidad de los productos COLAGETERNA y HELIX ORIGINA, se cumplirá por el plazo de un (1) año, a partir de la notificación de la presente resolución.

iii. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

a) La medida complementaria deberá ejecutarse en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- ORDENAR que para el régimen de vigilancia de cumplimiento del compromiso de cese se deberá cumplir con lo siguiente:

i. El operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** por medio de la presente resolución se compromete a cumplir las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano sustanciador, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento.

ii. Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, podrá requerir la información que creyere pertinente, o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

Comisión. En este sentido, el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, tiene la obligación de colaborar con la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

OCTAVO.- ORDENAR la publicidad del compromiso de cese, una vez ejecutoriada la presente Resolución. Para lo cual el operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.**, por medio de su representante legal deberá comparecer el día 10 de septiembre de 2019 a las 10h00 a la CRPI, con la finalidad de recibir una copia certificada de la presente resolución, de conformidad con los fines previstos en el artículo 11 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese.

Se dispone notificar al Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de la SCPM, para que proceda a grabar en audio y video la diligencia citada, acto del cual se dejará la correspondiente constancia procesal.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución al operador económico **MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.,** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional; y para los fines legales pertinentes, a Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Actué en calidad de Secretaria Ad-hoc de la CRPI la abogada Nathally Sarmiento Vite.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
Superintendencia de Control del Poder de Mercado
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador